

EXPEDIENTE No. CI/I/005/2002.

RESOLUCION

México, Distrito Federal a los doce días del mes de julio del dos mil dos.-----

Vistos que son los autos del expediente que al rubro se indica, para revisar sobre la cumplimentación de la resolución dictada por esta Area de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México Federico Gómez en fecha 31 de mayo del 2002, en la inconformidad promovida por la empresa MERCADOTECNIA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, S.A. de C.V., por actos derivados de la Licitación Pública Nacional número 12200001-008-02, convocada por el citado hospital para la adquisición de materiales y útiles de oficina, didácticos, de impresión, reproducción y para el procesamiento en equipos y bienes informáticos; y,--

CONSIDERANDO

- I. Que mediante resolución emitida en fecha 31 de mayo del 2002, dictada en el expediente número CI/I/005/2002 esta Area de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México Federico Gómez, declaró la nulidad del acto de resolución técnica de la Licitación Pública Nacional número 12200001-008-02 referida al proemio de la presente resolución, a efecto de que se repusiera en estricto apego a lo requerido en las bases de la Licitación, así como en lo precisado en la junta de aclaración de bases de la misma, sólo por lo que se refiere al bien identificado con el numeral 170 de la partida 2101; asimismo y como consecuencia de lo anterior, se declaró la nulidad del acto de fallo de la propia licitación toda vez que el mismo no fue emitido en apego a lo dispuesto por el artículo 36 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Salud.
- II. Que para los efectos de dar cumplimiento a lo antes expuesto, se concedió a la Subdirección de Recursos Materiales en plazo de diez días hábiles para que informara las acciones que llevara a cabo a fin de dar cumplimiento a dicha resolución.
- III. Que la resolución de mérito le fue notificada a la Subdirección de Recursos Materiales el día 3 de junio de 2002, siendo que en fecha 4 del mismo mes y año, se recibieron en esta Area de Responsabilidades copias de los oficios números 1330-535-2002 y 1330-536-2002, signados por el Subdirector de Recursos Materiales, dirigidos al Jefe del Departamento de Adquisiciones Generales y Subdirector de Mantenimiento, respectivamente, mediante los

NO



7

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO FEDERICO GOMEZ

EXPEDIENTE No. CI/I/005/2002.

cuales hace de su conocimiento el fallo en mención, y gira las instrucciones correspondientes para efectos de su cumplimiento.

- IV. De lo expuesto en el numeral que antecede se aprecia que la Subdirección de Recursos Materiales dentro del plazo concedido al efecto, informó a esta autoridad administrativa las acciones llevadas a cabo tendientes a dar cumplimiento a la resolución de mérito; por lo que a continuación se pasa a verificar si la convocante cumplimentó debidamente dicho fallo.
- V. Con fecha 24 de junio del dos mil dos, el Jefe del Departamento de Adquisiciones Generales de este Hospital Ilevó a cabo la reposición del acto de resolución técnica de la Licitación Pública Nacional número 12200001-008-02, en los siguientes términos:
 - 1. "ASEO INDUSTRIAL MEXICANA, S.A. DE C.V. Con base en la información proporcionada, se determina que es técnicamente solvente en la partida No. 2101 en ocho (08) numerales, siendo estos los siguientes: 162, 164, 165, 168, 169, 171, 172 y 173 de conformidad con el dictamen emitido por el Subcomité Técnico de Evaluación, se determina que la oferta técnica para el numeral 170, se rechaza en virtud de que en la junta de aclaración de dudas se confirmó de acuerdo a la pregunta No. 4 de la empresa Mercadotecnia de Productos y Servicios, S.A. de C.V., que la toalla solicitada era interdoblada perla caja con 20 paquetes de 200 hojas sencillas de 24 x 24 cm; en tanto que la muestra presentada, no obstante ser del color requerido (perla) no cumple con las medidas, ya que estas son de 21.5 x 21.5 cm.
 - 2. SUMINISTROS DE LIMPIEZA MAGRE, S.A. de C.V. Con base en la información proporcionada, se determina que es técnicamente solvente en la partida No. 2101, en cinco (05) numerales, siendo estos los siguientes: 164, 165, 168, 169 y 173. Así mismo se determina que no es técnicamente solvente en la misma partida en dos 02) numerales, siendo estos los siguientes: 162 y 170 de conformidad con el dictamen emitido por el Subcomité Técnico de Evaluación, se determina que la oferta técnica para el numeral 170, se rechaza, en virtud de que en la junta de aclaración de dudas se confirmó de acuerdo a la pregunta No. 4 Mercadotecnia de Productos y Servicios, S.A. de C.V., que la toalla solicitada era interdoblada perla caja con 20 paquetes de 200 hojas sencillas de 24 x 24 cm. Y la presentada no cumple con las medidas, ya que estas son de 21.5 x 20.5 cm.





EXPEDIENTE No. CI/I/005/2002.

- 3. MERCADOTECNIA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V. Con base en al información proporcionada, se determina que es técnicamente solvente en la partida No. 2101, en trece (13) numerales, siendo estos los siguientes: 155, 156, 157, 158, 159, 161, 163, 165, 166, 167, 169 y 173 de conformidad con el dictamen emitido por el Subcomité Técnico de Evaluación, se determina que la oferta técnica para el numeral 170, se rechaza, no obstante que las dimensiones de la muestra entregada por el licitante es de 24 x 24 cm., así como de 200 hojas sencillas, cumpliendo con ello lo señalado en el acto levantada con motivo de la junta de aclaración de dudas, como resultado de respuesta afirmativa proporcionada a la pregunta número 4, realizada por el mismo licitante, en el sentido de si el bien solicitado "es caja con 20 paquetes de 200 hojas sencillas de 24 x 24 color perla"; se descalifica la propuesta del licitante, ya que la muestra en cuestión no cumple ni es de conformidad con las demás características requendas por esta convocante en los siguientes aspectos: color solicitado: "Perla", color de la muestra: "blanco", presentación solicitada: "caja con 20 paquetes", presentación de la muestra: caja con 10 paquetes", cabe precisar que la empresa Mocambo que produce el bien exhibido por el licitante en calidad de muestra, no produce toallas de color perla requendo, ni tampoco los envases en presentación de 20 paquetes, puesto que según el empaque presentado con rúbrica por el licitante, dicha empresa, sólo produce hojas en colores: café, blanco y extra blanco, las cuales son envasadas en caja conteniendo 10 paquetes con 200 hojas cada una.
- 4. GRUPO JPR DE MEXICO, S.A. DE C.V. Con base en la información proporcionada, se determina que es técnicamente solvente en la partida No. 2101, en cuarenta y dos (42) numerales, siendo estos los siguientes: 10, 34, 35, 36, 39, 42, 58, 59, 60, 64, 65, 71, 86, 87, 90, 106, 111, 112, 113, 124, 127, 129, 130, 133, 140, 141, 142, 147, 148, 149, 156, 159, 162, 164, 166, 167, 168, 169, 171, 172 y 173 y en la partida 2103 es técnicamente solvente en dos (02) numerales, siendo estos los siguientes: 1 y 3. Así mismo se determina que no es técnicamente solvente en la partida 2101 en cinco (05) numerales, siendo estos los siguientes: 107, 132, 146, 163, 165 y 170 de conformidad con el dictamen emitido por el Subcomité Técnico de Evaluación, se determina que la oferta técnica para el numeral 170, se rechaza, en virtud de que en la junta de aclaración de dudas se confirmó de acuerdo a la pregunta No. 4 Mercadotecnia de productos y Servicios, S.A. de C.V., que la toallas solicitada era interdoblada perla caja con 20 paquetes de 200 hojas sencillas de 24 x 24 cm. Y la presentada no cumple con las medidas, ya que estas son de 21.0 y 21.0 cm.



EXPEDIENTE No. CI/I/005/2002.

El Ing. Jesús Rodríguez Calvo, informó a los presentes que para el numeral 170 de la partida 2101, se declara desierto, en virtud de que ninguna de las ofertas técnicas presentadas cumplen con los requisitos establecidos en las bases de la licitación.

Acto seguido el Ing. Jesús Rodríguez Calvo preguntó al licitante presente en el acto, si deseaba dejar asentado comentarios u observaciones; quien, por su parte, indicaron no tener ningún comentario, objeción u observación.

Dando cumplimiento a la fracción IV del artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los licitantes que el dictamen técnico emitido por el Subcomité Técnico de Evaluación podrá ser consultado en la oficina de Adquisiciones Generales, para cualquier duda o aclaración, previa solicitud por escrito dirigido al titular del departamento indicado.

Asimismo en esta misma fecha se dictó el acta de fallo de la licitación de mérito, en los siguientes términos:

 "ASEO INDUSTRIAL MEXICANA, S.A. DE C.V. Resultó ganador en la partida 2101 en seis (06) numerales, siendo estos los siguientes: 162, 164, 165, 168, 169 y 171 con un monto de \$403,977.98 (cuatrocientos tres mil novecientos setenta y siete pesos (98/100 m.n.), importe con I.V.A. incluido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 tercer párrafo, el presente fallo es inapelable y contra el cual no procederá recurso alguno, salvo lo previsto en la ley vigente que rige la materia.

El presente fallo tiene el carácter de notificación oficial por lo que los licitantes ganadores se comprometen a entregar la fianza correspondiente y a firmar el

1/6



EXPEDIENTE No. CI/I/005/2002.

contrato producto de esta licitación en los términos señalados en las bases de licitación.

La presente acta complementa a el acta de fallo de fecha once de abril del año dos mil dos y surtirá sus efectos una vez notificados en forma personal a los licitantes respecto de la reposición de este acto a consecuencia de la resolución de inconformidad emitido por el Órgano Interno de Control, por lo que el resto del texto que no fue modificado por la presente acta permanecerá con pleno vigor y fuerza legal para el cumplimiento de las obligaciones por las partes que en la misma intervinieron."

De la lectura de las actas de resolución técnica y de fallo referidas con antelación emitidas por el Jefe del Departamento de Adquisiciones Generales del Hospital Infantil de México Federico Gómez, en la reposición ordenada por esta autoridad administrativa mediante la resolución de fecha 31 de mayo del 2002, se considera que la convocante incurre en exceso en el cumplimiento de la resolución de mérito, toda vez que en el acta de reposición de la resolución técnica introduce argumentos realmente distintos que en todo caso debieron haberse mencionado al momento de dictar la primera resolución técnica, porque si bien es cierto que la declaratoria de nulidad de los actos de resolución técnica y de fallo emitidos en fechas 13 y 18 de marzo del 2002, implicó la emisión de una nueva resolución, de ninguna manera a la convocante se le dejó con libertad de jurisdicción para realizar el nuevo estudio de las propuestas técnicas de todos los participantes, sino por el contrario, en la resolución de fecha 31 de mayo del 2002, se dictaron las directrices a seguir por la convocante con el fin de que repusieran los actos incorrectos e ilegales. Asimismo, pasa por alto la convocante que la litis planteada en la resolución de mérito fue en el sentido de determinar si los actos de resolución técnica y de fallo que efectuó en la Licitación Pública Nacional número 12200001-008-02 se llevaron a cabo de conformidad con las disposiciones legales aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en lo señalado en las bases de la propia licitación, al haber determinado que la empresa ASEO INDUSTRIAL MEXICANA, S.A. DE C.V., era técnicamente solvente en la partida 2101, numeral 170 y en consecuencia, si fue correcta la adjudicación de este numeral a la propia empresa.

Pese a esto, la convocante va más allá de lo resulto como litis planteada en la resolución que se revisa, porque si bien la reposición que hace al acto de resolución técnica y de fallo se refiere sólo al numeral 170 de la partida 2101

dy.



EXPEDIENTE No. CI/I/005/2002.

señalada en las bases, esta reposición la extiende a proposiciones técnicas diversas a la de ASEO INDUSTRIAL MEXICANA, S.A. DE C.V. y no sólo eso, sino que en la reposición del acto de resolución técnica introduce argumentos distintos a los señalados en el primero de estos actos de fecha 13 de marzo del 2002, al efecto, en este prime acto la convocante señaló en lo que corresponde:

- 3. "ASEO INDUSTRIAL MEXICANA, S.A. DE C.V. Con base en la información proporcionada, se determina que es técnicamente solvente en la partida No. 2101 en nueve (09) numerales, siendo estos los siguientes: 162, 164, 165, 168, 169, 170, 171, 172 y 173.
- 4. SUMINISTROS DE LIMPIEZA MAGRE, S.A. DE C.V. Con base en la información proporcionada, se determina que es técnicamente solvente en la partida No. 2101, en seis (06) numerales, siendo estos los siguientes: 164, 165, 168, 169, 170 y 173. Así mismo se determina que no es técnicamente solvente en la misma partida en un (01) numeral, siendo este el siguiente: 162.
- 6. MERCADOTECNIA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V. Con base en la información proporcionada, se determina que es técnicamente solvente en la partida No. 2101, en catorce (14) numerales, siendo estos los siguientes: 155, 156, 157, 158, 159, 161, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 173.
- 15. GRUPO JPR DE MEXICO, S.A. DE C.V. Con base en la información proporcionada, se determina que es técnicamente solvente en la partida No. 2101, en cuarenta y tres (43) numerales, siendo estos los siguientes: 10, 34, 35, 36, 39, 42, 58, 59, 60, 64, 65, 71, 86, 87, 90, 106, 111, 112, 113, 124, 126, 127, 129, 130, 133, 140, 141, 142, 147, 148, 149, 156, 159, 162, 164, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173. Y en la partida 2103 es técnicamente solvente en dos (02) numerales, siendo estos los siguientes: 1 y 3. Así mismo se determina que no es técnicamente solvente en la partida 2101 en cinco (05) numerales, siendo estos los siguientes: 107, 132, 146, 163 y 165".

Haciendo la comparación respectiva entre el acto de resolución técnica, de fecha 13 de marzo del 2002 y el similar de reposición de fecha 24 de junio del mismo año, puede apreciarse que la convocante en el acto de reposición mejora su fundamentación y motivación en la calificación y/o evaluación de





EXPEDIENTE No. C1/1/005/2002.

las propuestas técnicas de las empresas distintas a aquella cuya propuesta de idéntica naturaleza fue objeto de la litis en la inconformidad de mérito, incurriendo así en exceso en el cumplimiento de la resolución de fecha 31 de mayo del 2002, además de que agrega argumentos distintos a los expresados en el primero de los actos de resolución técnica.

Sirve como sustento a lo antes considerado el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

SENTENCIAS DE AMPARO, EN EJECUCIÓN DE LAS, NO PUEDE NUEVO ACTO SEMEJANTE AL ANTERIOR. amparo lisa y llanamente contra el concede el reclamado, con base en que el estudio material y de fondo de su motivación y fundamentación demuestra que tales fueron correctas y motivación no fundamentación legales, y si el cumplimiento de esa sentencia implica que se dicte una nueva resolución (por haberse dictado como culminación de un procedimiento administrativo o por cualquiera otra causa), es claro que al dictarse la nueva resolución no puede dictarse una substancialmente igual a la anterior, o una que llegue a la misma conclusión anterior con argumentos real o aparentemente distintos, que en todo caso pudieron y debieron haberse dado al la primera resolución. Pues conforme dictar artículos 80 y relativos de la Ley de Amparo no podría estimarse que el éxito de la acción constitucional tiene responsable autoridad efecto que la sucesivamente su conducta, mejorando su fundamentación y la parte quejosa medida que' motivación, promoviendo con éxito sucesivos juicios de amparo. menos, claro está, que el amparo se conceda de tal modo libertad estudio, con nuevo ordene un aue jurisdicción, de las cuestiones de que se trate, o que se facultades de la autoridad para dejan a salvo las reiterar su conducta con nuevos fundamentos y motivos, lo que suele suceder cuando el amparo se concede por vicios puramente procesales o formales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 24/75. El Subdirector General de

By



EXPEDIENTE No. CI/I/005/2002.

la Propiedad Industrial por ausencia del director (Les Rolland). 17 de iunio Albert Laboratories Guillermo Guzmán Orozco. Unanimidad de votos. Ponente. Colegiados Tribunales Instancia: Epoca Séptima Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 78 Sexta Parte, Página: 69.

Por lo tanto esta autoridad considera que la convocante no ejecutó debidamente la resolución cuya cumplimentación se revisa, puesto que no se concretó a cumplir dicha ejecutoria en sus términos, ya que aduce diversas cuestiones que no tenía porqué estudiar puesto que, como se dijo, no fueron objeto de la litis resuelta en la inconformidad origen del asunto en estudio.

Como sustento a esta consideración se invoca por analogía la tesis jurisprudencial emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a página 3264, parte LXV, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

SENTENCIAS DE AMPARO, INEJECUCIÓN DE LAS. Si la Suprema Corte decreta la reinstalación de uno de los trabajadores y el pago de los salarios caídos hasta la fecha de su así procedente la declarando reinstalación, los propios tales términos por ejercitada en trabajadores. Y la junta respectiva limita la condenación al pago de los salarios caídos, aduciendo diversas causas que no tenía porqué estudiar, porque debió concretarse a sus términos, es decir, ejecutoria en la cumplir resolviendo que era procedente la acción ejercitada por los reclamantes, no puede estimarse que ha cumplido en sus términos con la ejecutoria, cualquiera que sea pretexto que alegue, y por tanto, es fundada la queja que por este concepto se formule.----

VI. Con base en todo lo antes expuesto esta autoridad administrativa considera que la convocante no cumple en sus términos el sentido de la resolución de fecha 31 de mayo del 2002; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 47 fracción IV inciso a) punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; así como 67, 68 y 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, se requiere al

MP



EXPEDIENTE No. CI/I/005/2002.

Subdirector de Recursos Materiales del Hospital Infantil de México Federico Gómez, quien presidió el acto de resolución técnica de fecha 13 de marzo del 2002 declarado nulo, para que subsane los errores cometidos en la cumplimentación de la resolución de fecha 31 de mayo del 2002, recaída, y al expediente número CH/1/005/2002 y reponga jel acto de resolución técnica en consecuencia el de fallo del procedimiento de la Licitación Pública Nacional número 12200001-008-02 ajustándose a las cuestiones que fueron materia de la litis resuelta en la mencionada resolución, para lo cual se le concede un plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación.

Así lo resolvió y firma el Lic. Conrado López Becerril, Titular del Area de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México Federico Gómez.

CLB/vph.